

La Legislatura de la Provincia de Córdoba

Sanciona con fuerza de

LEY

“Creación de la figura del abogado de niños, niñas y adolescentes”

**ARTÍCULO 1º.-** Créase en el ámbito de la Provincia de Córdoba la figura del **Abogado del Niño**, quien deberá representar los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, en el que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Niños, niñas y adolescentes, en cumplimiento de lo establecido por el Art. 12 de la Convención sobre los derechos del Niño, Artículo 8º de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el artículo 27 de la Ley 26061, y el artículo 31 de la Ley 9944.

**ARTÍCULO 2º.-** Créase un Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula para actuar en territorio provincial que demuestren acabadamente su especialización en derechos del niño, certificado por Unidades Académicas reconocidas y debidamente acreditadas, ya sean estos profesionales del ámbito público como privado, y/o integren distintas organizaciones de la sociedad civil que trabajen la problemática de la infancia y adolescencia, con trayectoria en el trabajo de niñez y adolescencia desde un enfoque de derechos.

**ARTÍCULO 3º.-** En los procedimientos indicados en la presente ley, será obligatorio informar al niño, niña y adolescente de su derecho a ser legalmente representado por un Abogado del Niño.

La asistencia jurídica y defensa técnica será provista a partir de criterios interdisciplinarios de intervención en función de la capacidad progresiva y fundados en el interés superior de niños, niñas y adolescentes y en el derecho a ser oídos y que su palabra sea tenida en cuenta.

**ARTÍCULO 4º.- Pautas Rectoras:** De conformidad con el paradigma de protección integral de derechos, en el ejercicio de sus funciones los abogados del niño deben:

- a) Ejercer la defensa técnica del niño niña o adolescente *en todo procedimiento administrativo, o judicial* donde se decidan medidas que los afecten en representación de sus derechos e interés personales.
- b) Ser libremente elegidos por los niños niñas o adolescentes a quienes representen entre los abogados propuestos que surjan de los Registros creados al efecto en cada jurisdicción.
- c) Brindar la asistencia propia de un abogado del niño, a quien se le asigna la defensa de los intereses particulares en un conflicto concreto y presta su conocimiento técnico para se dicte una decisión jurisdiccional favorable a la voluntad del niño.
- d) Alejarse de toda forma de paternalismo, siguiendo las instrucciones del niño, en cuanto a la definición de su interés particular.
- e) Asistir y defender los derechos de los niños niñas y adolescentes en forma independiente de cualquier otro interés que los afecte.
- f) Actuar con especial observancia a deber de confidencialidad, y lealtad. El niño tiene derecho a entrevistarse privadamente con su abogado y cualquier injerencia de los padres-
- g) Informar al niño de todo cuanto suceda en el proceso e instruirlo de los distintos mecanismos y elementos disponibles para una mejor decisión.
- h) Ofrecer prueba y controlar la presentada por las otras partes del proceso como y llevar a cabo todas las demás actuaciones procesales tendientes a sostener la postura.
- i) Representar los intereses de los niños niñas y adolescentes en carácter de parte en todo procedimiento civil, de familia, o penal cuando el niño haya sido víctima directa o indirecta de un delito, y en todo procedimiento administrativo que lo afecte.
- j) Controlar que quede acreditado en el procedimiento de manera escrita la modalidad en la que el niño ha ejercido su derecho a ser oído según capacidad progresiva con la participación de profesionales de Psicología, Psicopedagogía u otra disciplina similar, que facilite la adecuada escucha del mismo/a.

**ARTÍCULO 5º.-** La nómina de los Abogados del Niño inscriptos en el Registro, deberá ser difundida a fin de garantizar su accesibilidad, a través de todos los recursos informativos con que cuenta el Tribunal Superior de Justicia, como con los Servicios dependientes del Sistema de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, dependiente del Poder Ejecutivo provincial.

**ARTÍCULO 6º.-** El Estado Provincial se hará cargo del pago de los honorarios derivados de la actuación de los abogados patrocinantes de los niños -Abogados del Niño-.

**ARTÍCULO 7º.-** Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial y al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, a realizar las adecuaciones presupuestarias y la asignación de los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 8º.-** Será autoridad de aplicación del a presente ley la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, o la que en un futuro la remplace.

**ARTÍCULO 9º.-** La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 10º.-** De forma y comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

### **Fundamentos**

#### **“Creación de la figura del abogado de niños, niñas y adolescentes”**

El presente proyecto de ley pretende acompañar y profundizar el proceso de efectivización de acceso a derechos mediante la implementación de la figura del Abogado del niño, niña y adolescentes de conformidad con lo pautado en la Convención Internacional de los derechos de niños, niñas y adolescentes –en adelante CIDN-, ratificada por ley N° 23.849, la Observación General N° 12 del Comité de los derechos del niños, la Resolución PGN N° 58/2009 que incorporan las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, la ley 26061 de “Protección y promoción Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes” y su decreto reglamentario, la ley 9944 de “Protección y promoción integral de derechos de niñas niños y adolescentes de la provincia de Córdoba “ y demás legislación del orden internacional y nacional que regulan sobre la materia.

La mirada en torno a la infancia ha vivido profundas transformaciones desde las últimas décadas del siglo XX hasta la actualidad, cambio que fue traduciéndose en nuevas normativas que primariamente se expresaron en el orden internacional y luego fueron ingresando a los ordenamientos internos. Así de un sistema tutelar en donde los niños, niñas y jóvenes eran tratados como ”me-

nores”, incapaces, objeto de tutela por parte del mundo adulto, fuimos pasando a un enfoque que los concibe sujetos plenos de derechos, en proceso de crecimiento, con capacidades progresivas y en donde el mundo adulto es quien debe acompañar y velar el cumplimiento de sus derechos. Todas transformaciones que implican un cambio cultural, social, político, institucional y que se van gestando de a pequeños pasos a medida que la sociedad y los Estados construyen nuevos consensos. Hoy en materia de Infancia contamos con un plafón de derechos reconocidos de orden constitucional, dado que en virtud del Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, la CIDN forma parte de ley madre.

La CIDN significó el punto de partida en materia legal en relación a las transformaciones que se sucederían luego en relación a la infancia, los países ratificantes debieron transformar su legislación interna abandonando la idea del niño/niña incapaz y objeto de tutela, para abordar la regulación concibiéndolos sujetos de derechos, plenos, con capacidad progresiva. Estas transformaciones debieron ir acompañadas por cambios en la institucionalidad que rodea a la infancia y en este sentido el presente proyecto de ley viene a dar un paso más en el reconocimiento y ampliación de derechos por parte del Estado en relación a este sector social. El art 12 de la CIDN regula el derecho de niñas y niños a ser oídos y consagra el derecho a expresarse y que su palabra sea tenida en cuenta en todos los asuntos que lo afecten, y se hace especial mención a su participación en los procesos judiciales y administrativos que los involucren. Éste derecho, posteriormente recibió luego un tratamiento especial en la Observación General N° 12 del Comité de los derechos del niño, en donde se explicita la necesidad de que los Estados firmantes tomen las medidas pertinentes a fin de garantizar el acceso efectivo al derecho de los niños y niñas a ser escuchados y que su palabra sea tenida en cuenta, reconociéndolo con uno de los cuatro pilares de la CIDN.

En igual sentido avanza el art. 27 de la ley 26061 (sancionada en el año 2005), que recepta las garantías mínimas en los procedimientos tanto administrativos como judiciales y en su inc. C) hace especial mención al derecho de niñas, niños y adolescentes a ser **asistidos por un letrado** preferentemente especializado en niñez, avanzando incluso en la obligación del Estado de garantizarlo en caso que no se cuente con recurso para costearlo. En la reglamentación de este artículo a través del Decreto N° 415/06 se establece que el derecho a la asistencia letrada previsto por el inciso c) del artículo 27 incluye el de “designar un abogado que represente los intereses personales e individuales de la niña, niño o adolescente en el proceso administrativo o judicial, todo ello sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Público. Se convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que a la brevedad adopten las medidas necesarias para garantizar la existencia de servicios jurídicos que garanticen el acceso al derecho previsto en el citado inciso, previendo la intervención en ese carácter de abogados que sean

agentes públicos y/o a convenios con organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados o universidades.” Quedando explícito en el último párrafo que la garantía de acceso a este derecho depende de las acciones positivas de las distintas jurisdicciones, tendientes a avanzar en la implementación. En consecuencia, ante un conflicto administrativo o judicial que afecte o incluya al niño, este tiene derecho de elegir un abogado y si no lo hiciere, el Estado está obligado a designarlo por tratarse de una garantía mínima de procedimiento, en términos expuestos del artículo 27 de la ley 26.061. Al respecto, la garantía del debido proceso legal supone el derecho irrenunciable a un abogado defensor libremente designado o a un defensor proporcionado por el Estado, sino se nombra defensor (SOLARI, Néstor. Elección del abogado del niño; LL18-05-2009, pág.409).

Más allá del mandato expreso del art. 27 de la ley 26.061, el requisito de contar con asistencia letrada, surge de la mayoría de los tratados de Derechos humanos, la Constitución Nacional, en tanto garantía procesal, y de la Convención de los Derechos del Niño y normas complementarias en particular, por su especial condición de niño.

El derecho del niño a ser oído y la elección de una voz con potencialidad jurídica, como implica la designación de un abogado del niño, es un imperativo que la autoridad judicial debería atender. La eficacia del derecho a ser oído dependerá en gran medida de la presencia del abogado de confianza que preste sus conocimientos técnicos para avalar la postura de la persona menor de edad. De este modo, la defensa técnica contribuirá a que las manifestaciones del niño no adquieran cualquier sentido para el intérprete, sino solo aquel tendiente a la irrestricta defensa de sus intereses particulares.

En otro orden de ideas el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (que entró en vigencia el pasado 1 de agosto del 2015), incluyó en el principal cuerpo normativo de la legislación civil muchos de los preceptos consagrados en la CIDN y la ley 26061, transformando en primera medida el sistema de capacidad civil, en donde se abandona la idea del menor incapaz y se avanza en un sistema de capacidad progresiva ampliando la participación de niñas y niños en las decisiones que los involucran. Uno de los criterios planteados para analizar la capacidad del niño a los fines de designar al abogado que lo represente en todo proceso, y que compartimos, es el que se relaciona con su capacidad progresiva, hoy legislada en el nuevo CCyCN, principalmente en los artículos 22, 23 y 26. Al respecto el artículo 22 y 23 refieren que todas las personas humanas gozan de aptitud para ser titulares de derechos y deberes jurídicos, y luego se agrega que tienen derecho a ejercer por sí misma sus derechos salvo las limitaciones expresamente previstas”. En tanto el art. 26 establece de manera precisa que “La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. **No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez**

suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona”. De esta manera, “la norma evoluciono desde las rígidas disposiciones del código derogado en materia de incapacidad de hecho, hasta la presente admisión de una capacidad progresiva, que se ajusta precisamente a la edad y al grado de madurez suficiente” (LORENZETTI, Ricardo. Código Civil y comercial comentado. Tomo I, Ed. Bs As, 2015. pág. 115). Por otro lado, Marisa Herrera, aporta que “En efecto, luego de la sanción de la ley 26.061 los precedentes judiciales y opiniones académicas se alinearon principalmente en tres posturas: la que entendía que en función de la aplicación del art. 921 CC, que establecía el discernimiento para los actos lícitos en la edad de 14 años, hasta dicha edad el niño no contaba con la capacidad suficiente como para designar un abogado, correspondiendo en su lugar la actuación de un tutor especial —esta fue la doctrina de la Corte Federal hasta la fecha—; la posición que sostenía que la ley 26.061 no introdujo distinciones en punto a la facultad de actuar con patrocinio propio, por lo que todo niño puede hacerlo —en esta línea la Defensoría General de la Nación oportunamente instruyó a sus Defensores de Menores a efectos de que en todos los procesos en los que intervengan personas menores de edad soliciten la designación de abogado para su asistencia—; finalmente, en un criterio más permeable o subjetivo, la corriente que sostenía que la facultad de designación de abogado del niño se supeditaba a la madurez y desarrollo del menor, considerando la materia debatida y conveniencia de su designación en el caso concreto.” (HERRERA, Marisa, y otros directores. Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Título preliminar y Libro primero. INFOJUS. Buenos Aires. 2015. pág. 69). Finalmente contamos a nivel local con la legislación específica en materia de niñas, niños y jóvenes, consagrados en la Ley 9944 que regula en su art. 27 el derecho de NNyA a opinar y ser oídos y luego en el art. 31 refiere a las garantías mínimas de procedimiento y en su inciso c) específicamente refiere al derecho a **“ser asistido por un letrado especializado en niñez y adolescencia...”** Y agrega que “En caso de carecer de recursos económicos, El estado debe designarle de oficio un letrado que lo patrocine” y promoviendo tales garantías de acceso al derecho contamos luego con el art. 110 en donde refiere que el Estado celebrara convenidos con los colegios de abogados a fin de que los niños, niñas y adolescentes cuenten con defensa particular gratuita. Si bien la Ley 9944 regula en su artículo 67 la figura del Asesor de Niñez, juventud y adolescencia, que tiene entre sus funciones la de obrar como abogado del niño, en su inciso b) restringe la competencia de su participación como abogados del niño en los procesos tramitados antes los Juzgados de Niñez, Juventud y Violencia Familiar y en lo penal Juvenil.

Por otro lado, la ley 10305 que regula el procedimiento de familia, en su artículo 15 establece los principios que dicho procedimiento debe respetar y en su, inc 10) refiere en relación a la Participación en el proceso de personas con capacidad restringida y de niñas, niños y adolescentes: las personas mayores con capacidad restringida y las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso.

Lo hasta aquí reseñado, no hace más que corroborar la necesidad de que el Estado Provincial y este cuerpo legislativo genere las mejores condiciones para el efectivo cumplimiento de un derecho de raigambre constitucional, y avance en el Acceso a la justicia de los NNyA –sector con derechos altamente vulnerable -. El avance de la normativa a fin de garantizar el derecho a contar con un Abogado/a especializada en materia de infancia, viene a saldar una deuda histórica respecto a la participación efectiva de este grupo social cuando sus intereses se encuentren comprometidos ya sea en el ámbito judicial (en cualquier fuero), como en el ámbito administrativo. Una concepción completa y garantista del derecho de defensa no puede olvidar su aspecto técnico. La continua complicación de los procedimientos exige los conocimientos jurídicos de un abogado especializado a efectos de desarrollar una estrategia eficaz. Así, la garantía de la defensa consiste en asegurar la posibilidad de efectuar oportunamente y a lo largo del proceso, alegaciones y pruebas y contradecir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia.... En otras palabras, el a veces tan banalizado como adulterado derecho a ser oído se debe convertir en el patrocinio técnico de un abogado que traduzca los interés del niño en actos procesales (RODRIGUEZ, Laura, “Infancia y Derechos: Del Patronato al Abogado del Niño. Experiencia de la Clínica Jurídica de la Fundación Sur, Laura Rodríguez, Eudeba, pagina 12.).